

**Modifica la ley N° 19.070, que Aprobó el Estatuto de los  
Profesionales de la Educación, para otorgar fuero laboral a los  
dirigentes gremiales de los profesores  
Boletín N°11362-13**

**Fundamentos.**

**1.** Como sabemos, nuestra legislación laboral contiene un conjunto de normas de protección a la acción sindical, que permite que los dirigentes de los trabajadores puedan cumplir su rol de velar por el cumplimiento de los derechos laborales, por parte del empleador, sin estar sujetos a la eventualidad de un despido que coarte dicha acción. En efecto, el artículo 243 del Código del Trabajo establece el fuero de que gozan los dirigentes sindicales desde su elección hasta 6 meses después de dejado su cargo, aplicándose ello en forma amplia a toda clase de representación sindical, como los dirigentes, delegados, miembros del comité paritario e incluso para trabajadores contratados por obra o faena determinada y trabajadores eventuales.

**2.** Nuestra legislación protectora va aún más allá; establece que este fuero que protege la acción sindical debe extenderse también a quienes participan de la constitución de una organización desde diez días antes de la asamblea respectiva, evitando de esta manera la persecución o despido cuando el empleador se entera de la próxima constitución del colectivo.

**3.** Por otra parte, debemos reconocer que los profesores del país constituyen un sector relevante de los trabajadores y que por razones históricas muy específicas se han organizado bajo la forma de un Colegio Profesional y no en forma de organizaciones sindicales, pero que, en consecuencia tienen el mismo derecho de protección que otros trabajadores. Así lo plantearon también los ex Diputados Valenzuela, Velasco, Martínez, Villouta, Gutiérrez, Montes y la ex Diputada Laura Soto, quienes junto al actual Diputado Ulloa, señalaban lo siguiente:

*"Al respecto, vale la pena recordar que durante el gobierno militar, en el año 1981, se dictó el Decreto Ley 151<sup>2</sup> 3621, el que en su artículo 1<sup>2</sup> inciso primero establecía que "A partir de la vigencia de esta ley, todos los Colegios Profesionales tendrán el carácter de asociaciones gremiales y pasarán a regirse por las disposiciones del decreto ley N<sup>2</sup> 2.757, del año 1979, en lo que no se contrapongan con las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas en la parte en que no sean derogadas por el presente decreto ley".*

*El decreto ley aludido, esto es, el decreto ley Ng 2757, dispone en su artículo 1<sup>2</sup> inciso 2<sup>2</sup> que "Estas asociaciones no podrán desarrollar actividades políticas ni religiosas".*

*Sin embargo, cabe recordar que el Colegio de Profesores ha también integrado históricamente la Central Unitaria de Trabajadores de Chile, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 277 inciso 1° del Código del Trabajo, que permite a las Asociaciones Gremiales integrar Centrales Sindicales.*

*A su vez, el Reglamento del Estatuto Docente, Decreto Supremo N° 453, de 1992, del Ministerio de Educación, en su artículo 20 establece que constituyen actividades curriculares no lectivas entre otras, las siguientes:*

*.-N-º 9: "Participación en Asociaciones Gremiales de profesores legalmente constituidas, de conformidad con lo que se señala en el artículo siguiente.*

*El artículo 21, en su inciso 1º señala que "para asignar actividades curriculares no lectivas de aquellas a que se refiere el numeral 9 del artículo anterior, los empleadores deberán constatar que se trata de docentes dirigentes nacionales, regionales, provinciales y comunales o locales elegidos conforme a los estatutos de sus respectivas asociaciones gremiales".*

*De los últimos cuerpos legales citados, se desprende que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de los profesores a participar en actividades de índole gremial.*

*Pero, más allá de lo dispuesto en la ley, la realidad nos ha demostrado que los dirigentes del Colegio de Profesores han desarrollado actividades propias de dirigentes sindicales.*

*Es así como hemos visto cómo en innumerables ocasiones, el Gobierno y la directiva nacional del Colegio, han celebrado negociaciones, entre otras cosas, en torno a las remuneraciones que les corresponderá percibir a los docentes.*

Hasta aquí lo planteado por los Sres. ex diputados en la moción boletín N° 2338-04, ya archivada.

**4.** Sobre la base de estos antecedentes y observando que la evolución de los derechos de los profesores ha tenido suerte diversa, dado que si bien han sido objeto muchas veces de reconocimiento público, también han sufrido persecuciones, despidos, redestinaciones y otras conductas para aplacar los efectos de su acción gremial, parece necesario dar mayor simetría a los rangos legales de protección de que gozan los dirigentes sindicales con respecto a los dirigentes gremiales de los profesores, ampliando a éstos el fuero laboral que asiste a los primeros.

#### **Moción.**

En mérito de las consideraciones expuestas, se propone el siguiente

#### **Proyecto de Ley**

**Artículo Único.-** Agrégase el siguiente artículo 77 bis, nuevo, al Estatuto Docente contenido en el DEI 1 de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, sobre

estatuto de los profesionales de la educación y de las leyes que la han complementado y modificado.

**"Artículo 77 bis.-** Los profesionales de la educación definidos como tales en el artículo segundo de la presente ley, que pertenezcan a la administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación, y que se desempeñen como dirigentes de las asociaciones gremiales que los agrupen, gozarán del fuero establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo, en la siguiente forma:

- a) La totalidad de la Directiva Nacional de la respectiva Asociación;
- b) La totalidad de los miembros de la Directiva regional de la respectiva Asociación;
- c) Los tres primeros cargos de las directivas provinciales de la respectiva asociación; y,
- d) Los tres primeros cargos de las directivas comunales de la respectiva asociación.

Para la determinación de los cargos en los casos de las letras c) y d), se estará a lo señalado en el estatuto de la respectiva Asociación Gremial."

**OSVALDO ANDRADE LARA**

Diputado de la República